

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 17 de noviembre de 2016.

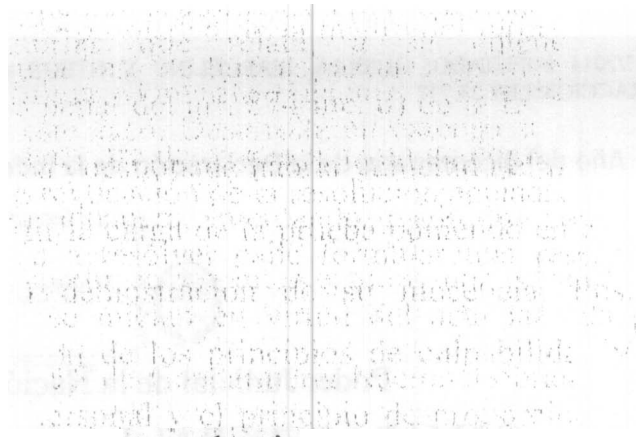
'AUTOS Y VISTO' Para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 52/58; y

CONSIDERANDO:

Que contra la resolución de fs. 52/58' que en su parte pertinente dispone el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306,310 del CPPN).de Marcelino GUERRA, Enzo Alberto VILLALBA, en calidad de autores, y Silvia Margarita PALACIO, en carácter de partícipe necesario, de las demás condiciones personales que obran en autos, por existir reunidos elementos probatorios de convicción suficiente para considerarlos penalmente responsables del delito de encubrimiento de contrabando previsto y penado por el art. 874 inc. d) de Ley 22.415 y la traba de EMBARGO sobre bienes suficientes de su propiedad hasta cubrir la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) por cada uno de los nombrados, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 del CPPN); apela la defensa a fs. 60.

En esta instancia, en oportunidad de la audiencia fijada a los fines del art. 454 del CPPN, se presenta memorial de agravios por escrito glosado a fs. 74/75 donde previa reseña de estas actuaciones, solicita la revocación de la resolución apelada.





Fundamenta la **procedencia** de su pedido porque la conducta de sus defendidos, a tenor de sus manifestaciones en sus declaraciones indagatorias que relata, a su entender, no encuadrarían en el tipo penal del art. 874 inc. d) de la Ley 22.415. Señala que la resolución cuestionada habría vulnerado, el principio de inocencia por invertir la carga de la prueba poniendo en cabeza de sus defendidos la demostración de su inocencia. Postula igualmente la vulneración de los principios de culpabilidad y de responsabilidad penal personal y el principio de proporcionalidad ya que para requerir una declaración indagatoria o elevación a juicio, no basta que la medida sea ordenada por autoridad judicial, sino que debe existir una base de buenas razones justificadas que no se presentarían en este caso. Desarrolla en extenso su planteo. Solicita en definitiva la revocación de la resolución apelada.

Que previo a resolver cabe formular una reseña de estas actuaciones, que se inician en virtud del acta labrada por personal del Escuadrón 55 de Gendarmería Nacional obrante a fs. 01/02, que da cuenta que el día 12/11/14, Marcelino Guerra y Enzo Alberto Villalba, en ocasión en que se conducían en una camioneta Volkswagen Amarok, (de propiedad de la madre del último de los nombrados, llamada Silvia Margarita Palacios), Dominio NCC 837, transportaban vía terrestre de un cargamento de hojas de coca, evadiendo la autoridad aduanera, intentando evadir los controles policiales hasta el momento de ser interceptados por personal de



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

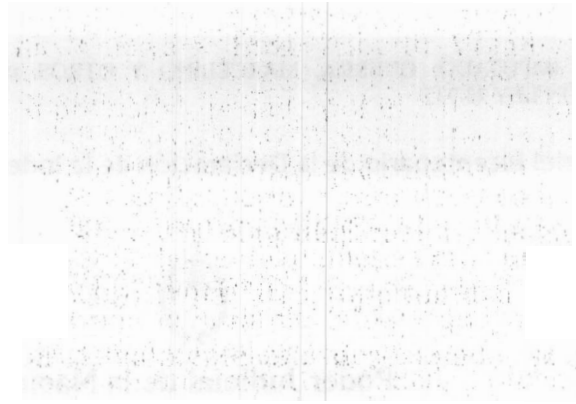


Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Gendarmería Nacional en la Localidad de "La Rinconada", Departamento Burruyacú, de esta Provincia, luego de ser alertados por el destacamento "El Tala" provincia de Salta, de que el vehículo mencionado venía evadiendo los controles camineros. Que del registro del vehículo realizado en presencia de testigos hábiles se consta en su interior hojas de coca en estado natural. Posteriormente del registro de la cabina de la camioneta se constata la presencia de bultos y paquetes que al ser aperturados contienen hojas de coca en estado natural. Que se enumeran los 29 bultos que arrojan un peso total de 670 kgs. Por disposición del magistrado instructor se procede al secuestro de vehículo y material transportado de "mención. A fs. 8/20 se agregan actuaciones complementarias realizadas por personal preventor, a saber, antecedentes de los ocupantes del vehículo, antecedentes del rodado, anexo fotográfico del procedimiento (v. fs. 12115), imagen satelital del lugar del procedimiento y mensajes de tráfico realizado con personal de esa fuerza de seguridad (fs. 17/19).

Que a fs. 23 el *a quo* dispone el aforo de la mercadería secuestrada hojas de coca acondicionadas en 29 bultos de un peso total de 670 kgs. que según surge de informe de AFIP-DNA Aduana de Tucumán su aforo ascendió a la suma de \$123.020,14 (v. fs. 25) superando la condición objetiva de punibilidad (art. 947 Código Aduanero Ley 22.415).



Que a fs. 29/31 el Sr. Fiscal Federal interviniente requiere instrucción solicitando se cite a prestar declaración indagatoria a Marcelino Guerra y Enzo Alberto Villalba, por el delito de encubrimiento previsto y penado por el Art. 874 inc. d) de la ley 22.415 con basamento en probanzas que referencia.

Que a fs. 45/46 y vta. obra declaración indagatoria de Marcelino Guerra, de fecha 26/05/2015, oportunidad en la que manifestó que por estar actualmente está desocupado, se gana la vida ejerciendo el oficio de chofer. Que ese día de los hechos estaba en Rosario de la Frontera, Salta, y lo llamó Silvia Margarita Palacios, a hs. 10:00, al N° 03873683661, y le solicita que le maneje la camioneta secuestrada, a lo que acepta, desde Rosario de la Frontera a Tucumán, sin indicarle la dirección, que venía por la ruta encontró el control de Gendarmería y paró desencadenándose el operativo que dan cuenta las actuaciones. Que no revisó la camioneta que estaba cerrada con carpa. Señala que realizó para Palacio servicios de chofer en otras oportunidades, a quien conoce hace tres años, que transportó verdura para la nombrada en tres oportunidades, para la provincia de Mendoza y en otra oportunidad para San Juan, que traían desde esas provincias pimientos, tomates, y otras verduras para la venta Mercofrut, donde la nombrada tiene puestos de venta. Que en la camioneta iba él y Enzo Alberto Villalba como acompañante, hijo de Palacios.. Que lo pusieron al control del rodado secuestrado en la Refinor a la salida de Rosario



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

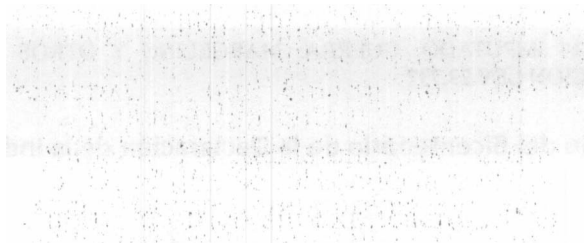


Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de la Frontera donde la señora Palacio le entregó el vehículo por que el chofer que la traía se enfermó, por lo que llamaron sin que conoce o haya visto a ese chofer.

Que en oportunidad de su declaración indagatoria de fecha 26/05/2015 agregada a fs. 47/48 vta. Enzo Alberto Villalba, manifestó: Que vive en Orán, que estudia en Orán, que estaba desocupado, y necesitaba trabajar, para tener plata, vendió dos motos que tenía para poder juntar plata y poder trabajar en algo, y escuchó un rumor de que podía compra y vender hojas de coca, y ganar algo de dinero con la diferencia que obtendría de la compraventa de dichas hojas, que se contactó con una persona que le vendió hojas de coca, en la ciudad de Orán, a una persona en la vía pública de la cual se reserva el nombre en resguardo de su seguridad. Que le sacó la camioneta a su mamá para poder cargar, sin pedir permiso ni nada, le hecho gasoil, y después habló a un amigo para ver si le podía conseguir un chofer, y le recomendaron a un chofer de Orán a Rosario y el chofer se descompuso, y reemplazó el chofer por Guerra, que lo había conseguido su mamá por teléfono, y de ahí Guerra toma el control de la camioneta hasta que son interceptados. Que llegaron a un primer control, se desviaron, y entraron a un pueblo para no toparse, con el control pero lo mismo fueron interceptados. Preguntado por que motivo tomaban desvíos si le habían dicho que se trataba de una actividad lícita. Dijo: por consejo de las mismas personas que le vendieron.



Exhibido en este acto la fs. N° 13 y preguntado si la mercadería estaba en el piso de la camioneta, y si tanto el compareciente como Guerra sabían lo que transportaban. Dijo: que llevaba algo de mercadería en la entrepierna, y que Guerra no sabía lo que transportaban. Que él tomaba las 'decisiones de esquivar los controles sólo dando a Guerra la orden sin explicación. Preguntado que pensaba Guerra que traían dijo que no le dio explicación. Preguntado donde estaba la madre cuando cambiaron de chofer. Dijo que en Oran, que no estuvo en la estación Refinor y no presencié el cambio de chofer. Preguntado por el nombre del chofer que se enfermó y su dirección. Dijo: que vive Oran que no conoce su nombre ni su dirección. Preguntado cual era el destino del cargamento de coca, a quien debía entregarlo y por orden de quien, si ya estaba pagado. Dijo: que se lo vendería a los puesteros que encuentre por la zona del bajo.'

Que el a quo atento lo manifestado por Marcelino Guerra y Enzo Alberto Villalba, a fs. 49, dispuso llamar a declaración indagatoria a Silvia Margarita Palacio, titular de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio NCC 837, utilizada para transportar vía terrestre el cargamento de hojas de coca secuestrado en autos.

Que a fs. 50/51 y vta. presta declaración indagatoria Silvia Margarita Palacio, quien compareciendo en fecha 29/07/2015, ocasión en la que manifestó que no sabía nada de lo

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



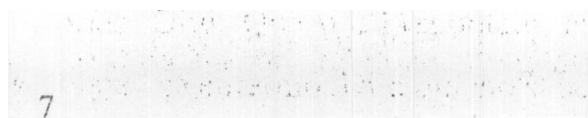
Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

que su hijo y Guerra estaban haciendo, que su hijo había vendido dos motos, que tenía plata, no se en que la habrá invertido. Señala que sólo recibió un llamado desde Rosario diciendo que su chofer se había enfermado, que necesitaba que lo remglacen, por lo que habló a Marcelo Guerra, de Rosario, para que auxilie a su hijo. Preguntada: si su hijo tiene carnet de conducir. Dijo. No. Preguntada. Si su hijo sabe conducir. Dijo. Estaba aprendiendo. Preguntada. Si ella le indicó y llevó a Guerra hasta la camioneta. Dijo. No, todo fue por teléfono. Preguntada. Cuando fue que su hijo le llevó la camioneta. Dijo. Aproximadamente un día antes. Preguntada sobre que indicaciones le dio a Guerra en relación al servicio que le solicitaba. Dijo: Que lo llevara a su hijo a Tucumán a ver unos amigos. Que le pasó el número de Guerra a su hijo y viceversa. Preguntada si realizó para Palacio servicios de chofer en otras oportunidades. Dijo. Que si. Preguntada desde cuando la conoce, y si puede precisar cuántos viajes y que tipo de mercaderías. Dijo: Que no. Preguntada por el nombre del chofer que sostiene se enfermó. Dijo que no sabe, que no tiene idea.

A fs. 52/18 obra de la resolución venida en apelación dictada por el señor Juez a *quo* en fecha 08/09/15.

Que 'este Tribunal, tras analizar la totalidad de las constancias de autos y probanzas acopiadas al presente que fueran ut *supra* referenciadas, se pronuncia al menos por ahora, por la confirmación en todos sus términos, de la resolución de fs. 52/58:



ello con basamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

En efecto, entendemos que se encuentran reunidos al presente elementos de convicción, más que suficientes en los términos del art. 306; 310 y cc. del CPPN, para justificar el dictado de los procesamientos de los imputados de mención en orden al ilícito penal reprimido por el art. 874 inc. d) de la ley 22.415, como autores Marcelino Guerra y Enzo Alberto Villalba y partícipe necesario Silvia Margarita Palacio.

Así tenemos que el delito de encubrimiento de contrabando previsto en el art. 874 inc. c) de la ley 22.415 reprime la conducta del que sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución, adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir, proveniente de contrabando.

Que la norma reprime el encubrimiento de contrabando entendido como "...aquella acción destinada a ocultar tanto el contrabando como su resultado, e incluso las herramientas con las que fue cometido. Debemos distinguir esencialmente este hecho de la complicidad, o acción de ayuda para la comisión del hecho; la presente es una acción posterior e independiente del contrabando, en tanto que el cómplice, sea necesario o no, actúa en

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

combinación con el autor del hecho" (Tosi, Jorge Luis, "Código Aduanero Comentado y Anotado, Ed. Universidad, p. 1016).

Que son características del presente tipo: a) en principio, es un hecho independiente del contrabando; b) el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, es decir, lograr que se sancione a quien oculta el hecho o ilícito o su resultado; c) no debe existir un acuerdo previo con el autor del contrabando, sino que se debe concertar a partir de la comisión del hecho principal, que es el enunciado; d) la acción de cometer por parte del encubridor es ocultar el delito, sus resultados, la mercadería, los elementos con que se hubiera cometido y todo lo relativo a él, pudiendo darse una sola de estas acciones.

Que la conducta reprimida en el supuesto del inc. d) del art. 874 endilgada a los encartados tratase de la adquisición o recepción de mercadería proveniente del contrabando. Ha sido sostenido que "En el presente inciso se trata de aquella que se debe presumir que proviene de un contrabando, lo que surgirá del precio menor que el común de plaza; se deberá tener en cuenta también que se trate esencialmente de mercadería extranjera, la falta de identificación aduanera, la forma en que se adquirida, en principio sin la factura comercialmente pertinente, y que en definitiva, exista dolo sobre el encubrimiento del acto delictivo"; tal el caso a examen. Igualmente que la acción puede ser de adquisición, sin que acarree necesariamente un beneficio económico; asimismo

involucra la recepción de la mercadería, aún para su uso o depósito, o cualquier otra forma de obtención de la misma. La prueba de la buena fe, en caso de que se requiera para exculpar al autor del hecho, se encuentra a cargo del encausado" (ob. cit. p. 1019). Igualmente ha sido sostenido que la característica de este tipo de delito estriba en que los hechos que lo configuran se enderezan a quitar las cosas obtenidas por el delito que se encubre de las posibilidades que la autoridad pueda tener para localizarlas y recuperarlas (Creus Carlos, Derecho Penal, T. 2, p. 357). Tal el caso a examen.

Que todas estas probanzas acopiadas al presente, con basamento en las consideraciones jurídicas expuestas y sin que resulten atendibles o suficientes, las explicaciones de sus conductas, brindadas por los imputados en oportunidad de sus declaraciones indagatorias referencias, como para justificar su desvinculación de este proceso, como solicita su defensa; nos permiten consecuentemente sostener entonces, conforme acertadamente también lo entiende el señor Juez *a quo*, que se encontraría acreditado, con el grado de provisoriedad requerido para esta etapa procesal, la existencia del hecho delictuoso endilgado a los encartados en los términos de los arts. 306; 310 y cc. del CPPN, por lo que este Tribunal se pronuncia en consecuencia por confirmar en todos sus términos la resolución venida en apelación de 52158; lo que así se dispone.

Año del Bicentenario de la Declaración de la independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Por lo que, se

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la resolución de fs. 52/58 que en su parte pertinente dispone el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 310 del CPPN) de Marcelino GUERRA, Enzo Alberto VILLALBA, en calidad de autores, y Silvia Margarita PALACIO, en carácter de partícipe necesario, de las demás condiciones personales que obran en autos, por existir reunidos elementos probatorios de convicción suficiente para considerarlos penalmente responsables del delito de encubrimiento de contrabando previsto y penado por el art. 874 inc. d) de Ley 22.415 y la traba de EMBARGO sobre bienes suficientes de su propiedad hasta cubrir la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) por cada uno de los nombrados, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles (art. 518 del CPPN); conforme lo considerado.

II) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

Dr. HERIBERTO CLEMENTE WAYAR
JUEZ DE CAMARA

Dra. MARINA COSSIO DE MENCAN
JUEZ DE CAMARA

Dr. RICARDO MARIO SALJUAN
JUEZ DE CAMARA

Dr. LILIANA ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Camara Federal de Apelaciones de Tucuman

En 21 de NOVIEMBRE de 2016 a horas 11.46
se recibió oficialmente de Dr. JAVIER
JESUS MONATES MONATES

En 21 de NOVIEMBRE de 2016, Notifico al Sr. Fiscal Gral. Ante La Excmo. Cám. Fed. de Apel. de Tuc. Day Est

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]